



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha **11 de diciembre del 2024**, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, don **IDELSO SOTO MOSTACERO**, personal cesante del sector agricultura, contra Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud sobre reajuste de la bonificación personal en función de la remuneración básica, la continua, el crédito devengado e intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de setiembre del 2024, el recurrente, don **IDELSO SOTO MOSTACERO**, personal cesante del sector agricultura, solicitó ante la Gerencia Regional de Agricultura- La Libertad, el reajuste de: la bonificación personal contemplada en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276; de la bonificación especial del artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; de las bonificaciones especiales según los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, a partir del 01 de setiembre de 2001, en función a la básica proporcional, de manera permanente, considerando el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, devengados e intereses legales;

Que, mediante Informe N° 000213-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP, del 21 de octubre de 2024, expedido por la Oficina de Personal -GRAG, concluye que se declare improcedente lo petitionado por el exservidor **IDELSO SOTO MOSTACERO**, puesto que se le ha reconocido y otorgado el incremento de dicho beneficio laboral y que lo percibió de manera permanente en la planilla de pensionistas. Asimismo, de las bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuó percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo 847;

Que, por Informe Legal N° 000145-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB, del 29 de octubre del 2024, emite opinión sobre declararse improcedente lo solicitado por don **IDELSO SOTO MOSTACERO**, sobre reajuste de bonificación personal y otros, de conformidad con lo expuesto en el presente informe;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000919-2024-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 10 de diciembre del 2024, se resuelve declarar improcedente lo solicitado por don **IDELSO SOTO MOSTACERO**, sobre el reajuste de bonificación personal de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y otros;

Que, el 11 de diciembre del 2024 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el recurrente en el ejercicio de su derecho interpuso recurso de apelación contra





la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, por Oficio N° 001539-2024-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 17 de diciembre del 2024, remite el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente, para su absolución correspondiente;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: “Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o del administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Que, por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, consagra la Facultad de contradicción, y regula que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto según el artículo 218° del referido T.U.O. son los siguientes recursos administrativos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días;

Que, ante ello, cabe pronunciarnos que, el día 26 de setiembre del 2024, el impugnante presentó su solicitud de reajuste de la Remuneración personal, en función de la remuneración básica de S/ 50.00, incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre de 2001, más su pago de manera permanente y continua, devengados e intereses legales; y con fecha 11 de diciembre del 2024 (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Agricultura, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; sin embargo, al haberse emitido la Resolución Gerencia Regional N° 000919-2024-GRLL-GGR-GRAG, corresponde calificar este recurso de apelación, a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000919-2024-GRLL-GGR-GRAG;





Que, sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los recurrentes ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Que, por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 26 de setiembre del 2024, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: ¿Si la Resolución Gerencial Regional N° 000919-2024-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 10 de diciembre del 2024, ha lesionado el derecho o interés legítimo del administrado, debiendo ser declarada nula o por lo contrario resulta válida y produce efectos jurídicos conforme a Ley?;

Que, de manera preliminar, resulta necesario precisar que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, sobre las pretensiones impugnadas por el administrado: el reajuste de la bonificación personal, bonificaciones especiales que establece el art. 12° del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, corresponde pronunciarse referente al art. 51° del DL N° 276 el cual dispone que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 196-2001-EF, precisa que las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 105-200, establecen que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración





principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, por ende, el Artículo 6° del Decreto Supremo N.° 196-2001-EF, precisa que el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N.° 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N.° 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica;

Que, así, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los jubilados comprendidos dentro del regímenes del Decreto Ley N° 20530 (...); siendo que en su artículo 2° dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, en el caso de autos, se tiene que el recurrente es cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, a quien ya se le habría reconocido y otorgado dicho beneficio laboral en su remuneración básica conforme a las precisiones establecidas en la normativa aplicable, esto es, conforme a la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, percibiendo el recurrente dicho beneficio de manera permanente y continua en su planilla de pensionista; por lo que, pretender un reajuste de la remuneración principal conforme a las bondades del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 resultaría ilegítimo y contrario al ordenamiento jurídico vigente, teniendo en cuenta que este ya percibe la bonificación básica y esta se reajusta y percibe en su mismo monto, además, las leyes presupuestales de cada año prohíben taxativamente el reajuste o incremento de las remuneraciones;

Que, bajo ese contexto, debe indicarse que la apelación por el recurrente (remuneración Personal), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, por otra parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, ha precisado sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que: "(...), teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reajustes derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez





que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)(...)"

Que, de ello se infiere que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, en sede administrativa no podemos apartarnos ni desconocer los efectos y alcances de la normativa vigente, siendo competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto;

Que, además, con el pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, que concluyó: " (...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...)"

Que, por otro lado, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, así también, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, con respecto al reajuste de las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090- 96, 073-97 y 011-99, debe tenerse en cuenta que dichas bonificaciones especiales se han generado con anterioridad a la dación del D.U. N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de setiembre del 2001. En consecuencia, las bonificaciones especiales peticionadas no son posible ser reajustadas en función a la Remuneración Básica de S/ 50.00 que se refiere el citado decreto de urgencia, si se tiene en cuenta que la remuneración básica de S/ 50.00 no es base de cálculo para establecer la bonificación personal y/u otras bonificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 196-2001-EF, por tanto, resulta infundado el recurso de apelación del administrado;





Que, finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**, al haberse desestimado las pretensiones principales corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido el reajuste de la bonificación personal en función de la remuneración básica, no se ha generado interés legales, devengados y; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente, **IDELSO SOTO MOSTACERO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000919-2024-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 10 de diciembre del 2024, que declara improcedente su solicitud sobre reajuste de la bonificación personal, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el crédito devengado e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

